



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 363

Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 328 DE 2023  
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente:

En mi calidad de Representante a la Cámara y con base en la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante Acta número 0856 del 18 de marzo de 2024, con recibido igualmente el 18 de marzo de 2024, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para **primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de

2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

**I ANTECEDENTES Y TRÁMITE  
LEGISLATIVO**

El **Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara** fue radicado el día cinco (05) de diciembre del año 2023 ante la Secretaría General de Cámara por el Representante David Ricardo Racero Mayorca, el cual fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1826 de 2023.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0856-2024**, la dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la Mesa Directiva de la Comisión para el Proyecto de Ley Estatutaria número 823 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designado como ponente único para rendir ponencia para primer debate el Representante **David Ricardo Racero Mayorca**.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****1. Objeto del proyecto de ley y su contenido**

Este proyecto de ley estatutaria tiene como objeto promover la democratización del Estado y aportar en la búsqueda de legitimidad de la política con una medida orientada a garantizar los derechos políticos en la contienda electoral a la Presidencia. En aras de que los comicios sean un ejercicio abierto, democrático, transparente y que den confianza y garantías para que la ciudadanía dé su voto verdaderamente informado en la elección del cargo más importante del país.

Además, en la necesidad de fomentar la participación política y afianzar el sentido de responsabilidad ciudadana sobre lo público, es esencial este cambio normativo, otorgando una mayor garantía de concurrir en las decisiones políticas de la nación.

En ese sentido, este proyecto busca establecer la obligatoriedad para las y los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los planes de Gobierno.

En función de ello, el proyecto de ley adiciona un Capítulo V (A) a las disposiciones contenidas en la Ley 996 del 2005 “*por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*”, asuntos que ostentan reserva de ley estatutaria en los términos del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.

Este proyecto contiene un total de 6 artículos. En los que se plantea: 1) Objeto 2) Cantidad de debates y las fechas en las que se realizarán 3) Emisión y transmisión del debate obligatorio 4) Responsables, reglas y temas y 5) Sanciones para las y los candidatos que no participen del debate obligatorio, y 6) vigencia y derogatorias.

## 2. Justificación

### 2.1. Marco jurídico

El principio democrático, bajo el amparo de la Constitución Política de 1991, desarrolla una multiplicidad de funciones, entre las cuales figura aquella consistente en legitimar la subsistencia del Estado Social de Derecho. Es decir que la democracia se presenta como un principio estructural y valor fundante del orden jurídico, por cuanto permite la expresión espontánea y libre de la voluntad popular, que a su vez sustenta la existencia misma del Estado, en su acepción de nación jurídicamente organizada.

En este mismo sentido, se aduce que la esencia del preámbulo está estrechamente relacionada con la eficacia del derecho de libertad del elector en:

1. Expresar libremente sus preferencias respecto de las diferentes opciones; y
2. Concurrir a las urnas, también bajo condiciones de plena libertad y autonomía, a votar de conformidad con dichas preferencias

Esta libertad cuenta igualmente con desarrollo en la normativa internacional debidamente ratificada por Colombia, como lo es el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Interamericana establecen que es derecho de toda persona votar y ser elegido en elecciones periódicas por un sistema

de voto secreto “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”<sup>1</sup>.

En palabras de la Corte Constitucional “*Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad*”<sup>2</sup>.

Resulta a todas luces necesario ofrecer a la ciudadanía una diversidad de medios de participación política, que tiendan a legitimar la supervivencia misma del Estado, como lo sería participar en las contiendas electorales de manera realmente informada dando así el día de los comicios un voto consciente.

### 2.2. El carácter democrático del Estado y el derecho a elegir y ser elegido

El preámbulo de la Constitución Política establece como valor fundante del Estado su carácter democrático y participativo, lo cual condiciona la interpretación del conjunto del sistema normativo; esto quiere decir que toda norma jurídica debe considerar el respeto a ese marco democrático y participativo en tanto el preámbulo constitucional posee fuerza vinculante. Esto se traduce además en el artículo segundo superior que establece que se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Una de las formas en que estos principios se concretan es el derecho a la participación es la conformación, ejercicio y control del poder político, que tiene como una de sus manifestaciones el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 constitucional. El derecho a elegir y ser elegido es un principio fundamental en las democracias y sistemas políticos que buscan la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. Este derecho se refiere a la capacidad de los individuos de participar en la elección de sus representantes y líderes, así como tener la posibilidad de presentarse como candidatos para ocupar cargos públicos.

En términos generales, el derecho a elegir implica que la ciudadanía tiene el derecho de votar en elecciones para seleccionar a sus representantes en los distintos niveles de gobierno, ya sea a nivel local, regional o nacional. Por otro lado, el derecho a ser elegido significa que cualquier persona que cumpla con los requisitos legales puede presentarse como candidato a un cargo público y ser considerado para ocupar ese puesto, siempre y cuando cuente con el respaldo necesario de los votantes. Este derecho es esencial para el funcionamiento de los sistemas

<sup>1</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>2</sup> Sentencia C-376 de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

políticos democráticos, donde los ciudadanos tienen la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de elegir a aquellos que consideran que los representarán de manera adecuada en las instituciones gubernamentales.

Uno de los casos superiores de manifestación de este derecho es el relacionado con el derecho a elegir Presidente de la República y ser elegido Presidente de la República, que tiene derivación en el artículo 152 Constitucional. Este proceso es crucial, ya que se trata de una dignidad central en la toma de decisiones y la representación del país a niveles nacional e internacional. La participación de los ciudadanos en la elección del Presidente contribuye a la legitimidad del Gobierno y refuerza la idea de que el poder político emana del pueblo. Es fundamental que estos procesos electorales sean transparentes, justos y respeten el principio democrático y participativo para garantizar la legitimidad y la representatividad del Presidente elegido.

Sin embargo, debe señalarse que el derecho político de elegir y ser elegido no se limita únicamente a la posibilidad de postularse como candidato a una campaña y a ejercer el sufragio el día de las elecciones. Se trata de un derecho fundamental que lleva inmanente una prerrogativa a cargo de todos los ciudadanos de poder ver y/o escuchar las ideas que son postuladas por los candidatos para el escrutinio público, de forma que se conozca su ideología, convicciones, propuestas y otros rasgos distintivos, más aún cuando se trata de ver y/o escuchar a los candidatos postulados a la dignidad que otorga la Presidencia de la República.

Permitir que todos los ciudadanos tengan acceso a las ideas y propuestas de los candidatos facilita una toma de decisiones informada, promoviendo así la transparencia en la contienda electoral y fortaleciendo la participación de la ciudadanía en la vida política. El derecho a conocer las ideas de los candidatos es esencial para el ejercicio de la democracia. Al tener acceso a la ideología, convicciones y propuestas de los aspirantes a la Presidencia, los ciudadanos pueden evaluar de manera crítica y fundamentada las opciones disponibles. Esto contribuye a la formación de una opinión pública informada, fomentando un debate democrático robusto y permitiendo que los ciudadanos elijan a sus representantes en función de sus valores y expectativas.

La posibilidad de ver y escuchar a los candidatos no solo es crucial durante la campaña, sino que también establece las bases para un Gobierno transparente y responsable. Al conocer las posturas y propuestas de los candidatos, los ciudadanos están mejor preparados para evaluar el desempeño de los líderes electos, una vez están en el cargo. Esto contribuye a un sistema de rendición de cuentas, ya que los ciudadanos pueden comparar las promesas de campaña con las acciones gubernamentales y exigir

responsabilidad a aquellos que han sido elegidos para ocupar cargos públicos.

### 2.3. La responsabilidad de los candidatos frente a los derechos del elector

Los candidatos a la Presidencia de la República de Colombia tienen deberes frente a los derechos del elector, debido a la naturaleza misma de un sistema democrático basada en una representación responsable:

- 1) Al postularse asumen la responsabilidad de representar a todos los ciudadanos de manera justa e inclusiva;
- 2) Tienen el deber de conducir campañas electorales transparentes y éticas, proporcionando información precisa sobre sus plataformas y propuestas para que los electores tomen decisiones informadas;
- 3) Deben trabajar para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a la participación en el proceso electoral, abogando por la eliminación de barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho al voto informado y promover la inclusión de todas las voces en el debate público.

En el caso de candidatos a la Presidencia de la República que acudan a la segunda vuelta, se trata de personas que, aunque ostentan una mera expectativa de acceder a la Presidencia de la República, lo cierto es que en esta instancia (segunda vuelta Presidencial), con seguridad ejercerán un cargo público de interés nacional, pues quien quede de segundo en las elecciones podrá tomar posesión como senador de la República, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 112 constitucional.

No se trata entonces de un simple derecho en un solo sentido (a favor del candidato o su partido), sino que, por el principio democrático y participativo incluido en el preámbulo constitucional, dicha prerrogativa lleva implícito un deber y obligación de hacer uso de esos derechos frente a los demás beneficiarios de dicha prestación, que no son otros que los ciudadanos a quienes estos pretenden convencer. En otras palabras, los debates Presidenciales son en sí mismos considerados, un derecho del candidato para exponer sus ideas, pero al mismo tiempo un deber frente al conglomerado social.

Aspecto que en las últimas elecciones no se ha materializado así, al ser en este momento una alternativa para el candidato y no una obligatoriedad como lo podemos observar en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Candidatos que no participaron en debates Presidenciales. Elaboración propia.**

Elecciones	Candidatos que no participaron en debates Presidenciales
2006	Candidato Álvaro Uribe Vélez se negó a participar de debates Presidenciales

Elecciones	Candidatos que no participaron en debates Presidenciales
2010	Todos los candidatos Presidenciales asistieron a los debates
2014	Candidato Juan Manuel Santos no asistió a debates Presidenciales
2018	Candidato Iván Duque no asistió a debates Presidenciales en segunda vuelta
2022	Candidatos Gustavo Petro y Rodolfo Hernández se ausentaron en diferentes ocasiones a debates de segunda vuelta

#### 2.4. La responsabilidad de los partidos políticos

La calidad de los candidatos no debe valorarse como sujetos particulares individualmente considerados, sino que representan los deberes democráticos y participativos de la organización política que avaló y permitió su inscripción en las elecciones para Presidente de la República, y frente a los cuales, para los fines eminentemente democráticos, los ciudadanos están en estado de subordinación, porque no intervienen en la toma de decisiones que les incumben ni intervienen en la elaboración de las propuestas que serán puestas a consideración del electorado.

#### 2.5. La campaña electoral y el acceso a medios de comunicación

La campaña electoral es definida en el artículo segundo de la Ley 996 de 2005 como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos. En un sistema democrático como el colombiano, una campaña electoral es un proceso organizado y regulado en el cual los candidatos y partidos políticos compiten para persuadir a los votantes y ganar su apoyo en las elecciones. Estas campañas son fundamentales para el funcionamiento de la democracia, ya que brindan a los ciudadanos la oportunidad de conocer a los candidatos, sus propuestas y sus visiones para el país.

En Colombia, las campañas electorales suelen tener un período definido que antecede a las elecciones. Durante este tiempo, los candidatos buscan promover sus ideas, conectarse con los votantes y generar apoyo para sus candidaturas. Los candidatos utilizan diversos medios de comunicación, como la televisión, la radio, los periódicos, las redes sociales y los eventos públicos, para difundir sus mensajes. La publicidad electoral está regulada por la ley para garantizar la equidad y evitar prácticas desleales.

Los ciudadanos participan activamente en la campaña, asistiendo a eventos, expresando sus opiniones en las redes sociales, y, finalmente, votando en el día de las elecciones. La participación ciudadana es esencial para el éxito de la democracia y para asegurar que los líderes electos reflejen los intereses y valores de la población.

En este sentido, la Ley 966 de 2005 en su artículo 23 establece la regulación referida al

acceso a medios de comunicación por parte de los candidatos que adelanten campaña para ser elegidos como Presidente de la República:

*Artículo 23. Acceso al Canal Institucional y a la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña Presidencial los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.*

*Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña Presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:*

- 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos Presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña Presidencial.*
- 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña Presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.*
- 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato Presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.*

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución asigna y difunde los espacios que pueden usar los candidatos Presidenciales dentro de los contenidos institucionales en radio y televisión nacional, donde se destaca el asignado a los debates mencionados en la Ley 966 de 2005.

#### 2.6. Los debates y el voto informado

Si bien los planes de Gobierno se ponen a disposición de la ciudadanía en la página web de los candidatos, ese mecanismo de comunicación

de la plataforma de Gobierno, las propuestas y apuestas de los candidatos resulta insuficiente si se piensa en el gran número de electores que no tienen acceso a internet, o no pueden o no entienden los postulados consignados por escritos en esos documentos.

La importancia de la Elección Presidencial exige, respecto de la ciudadanía, garantizar el Derecho fundamental a participar, como futuro elector, en la conformación del poder político, y, de esta forma, poder asumir con seriedad una posición para el día de las elecciones. Ello demanda la garantía de su Derecho de acceso a información sobre los programas y propuestas que se ponen a su consideración como votante, lo cual permite emitir un voto informado.

El voto informado se refiere a la práctica de emitir un voto después de haber adquirido un conocimiento adecuado sobre los candidatos y sus propuestas, y otros aspectos relevantes relacionados con el proceso electoral. En lugar de votar de manera impulsiva o basándose en información limitada, los votantes informados se esfuerzan por obtener una comprensión completa de los temas y candidatos antes de tomar una decisión.

Algunos elementos clave del voto informado incluyen:

- a) Conocimiento de la revisión de las plataformas políticas, antecedentes, experiencias previas, y cualquier otra información relevante que ayude a evaluar la idoneidad para el cargo de los candidatos;
- b) Reconocimiento de problemas clave y las posturas de los candidatos sobre estos problemas y cómo planean abordarlos;
- c) Observación de debates en los que los candidatos discuten sus puntos de vista y responden preguntas, lo cual proporciona una visión más directa de las ideas y habilidades de los candidatos.

A partir de estos elementos los votantes son capaces de evaluar críticamente la información que encuentran y se les presenta y de discernir entre hechos y opiniones. Están dispuestos a cuestionar afirmaciones y a buscar evidencia que respalde las promesas y propuestas de los candidatos, lo cual redundará en una mejor y mayor participación ciudadana y en un interés mayor en el control social a la gestión pública.

En sintonía con esta relevancia de la ciudadanía en el proceso democrático, en el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce la necesidad de asegurar que la información relevante para la toma de decisiones electorales sea accesible a todos. Es así como se consagra el derecho de las organizaciones políticas a acceder a los medios de comunicación, una disposición destinada a facilitar a la ciudadanía el conocimiento detallado de los candidatos, sus ideologías y propuestas.

Dada la importancia de la elección del Presidente de la República en Colombia, se ha considerado necesario en el ordenamiento jurídico incluir un derecho de acceso a los medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos sociales y políticos, grupos significativos de ciudadanos). Este derecho tiene implícito un deber frente a la ciudadanía de permitirle conocer los candidatos, ideas y propuestas, en tanto los candidatos representan a las organizaciones políticas que les dieron su aval.

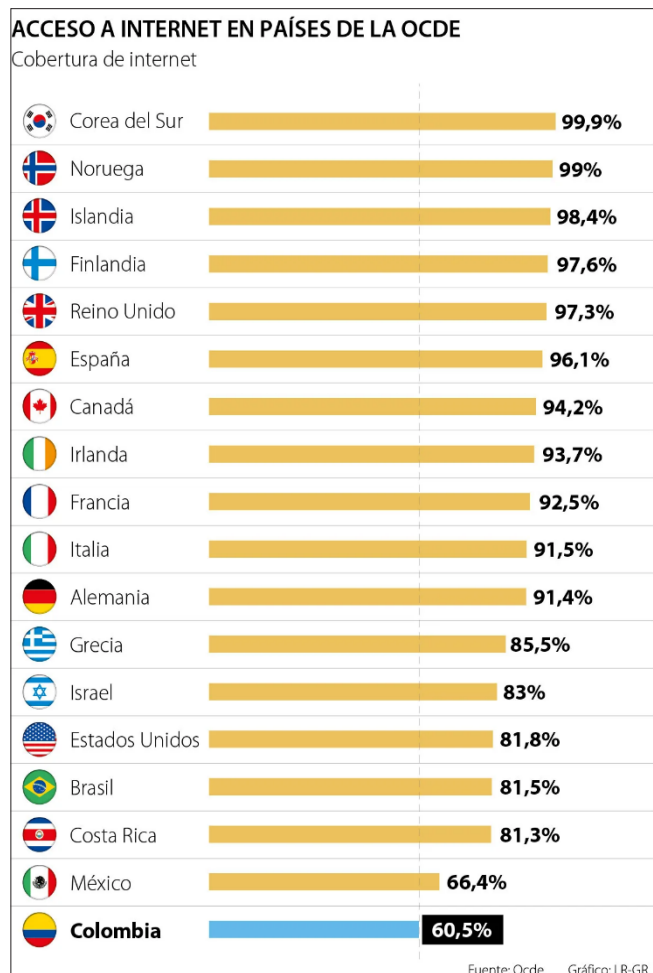
Aunque existen múltiples modalidades de exposición en los medios de comunicación, el intercambio, confrontación y contrastación de ideas que genera un debate no se sule con entrevistas, comunicados o avisos en medios de comunicación o redes sociales.

### 3. Acceso ciudadano a los programas de Gobierno

#### 3.1. Cobertura de internet en Colombia: la más baja de la OCDE

Según la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), Colombia es el país miembro con menor cobertura de internet en el puesto 38, con el 60,5% de población con acceso a este servicio. Esta posición está muy lejos entre los países que lideran estos accesos, como es el caso de Corea con el 99,9% y Noruega con el 99%.

**Imagen 1. Acceso a internet en países de la OCDE. Tomada del diario La República, 2023.**



Cabe resaltar que la brecha digital en Colombia no solo tiene que ver con el acceso a internet, según la OCDE, Colombia es el país con el porcentaje más reducido de computadores en los hogares, con 37,2%; seguido por Brasil, 39,2%; México, 44,2%; Turquía, 50%; y Costa Rica, 52,8%. Además, en Colombia la mayoría de los ordenadores se encuentran en las zonas urbanas. Bogotá y el Valle del Cauca son las zonas con mayor porcentaje de acceso a internet, con cifras de 81,5% y 79,0%, respectivamente. Seguidos por Risaralda (72,8%); Tolima (67%) y Caldas (66,8%). En contraposición, se ubican Vichada (4,6%), Vaupés (10,6%) y Chocó (14,6%).

**3.2. RTVC como sistema que alcanza casi la totalidad del territorio colombiano**

El sistema de medios públicos de Colombia RTVC tiene como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, vídeo y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley (Escritura pública 2126 de 2020. Artículo 4).

Para ello, entre sus actividades se encuentran:

- 1) Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin; 2) Idear, crear, producir y desarrollar directamente o a través de terceros cualquier tipo de formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de terceros; y 3) Transmitir programas educativos, culturales, deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología, y entretenimiento.


Las marcas de radio y televisión de RTVC: Señal Colombia, Canal Institucional, Radio Nacional de Colombia, Radiónica y RTVCPlay llegan en la actualidad al 96% de la población colombiana. Gracias a los esfuerzos del Sistema de Medios Públicos para ampliar su cobertura en Televisión Digital Terrestre, TDT. De esta manera, RTVC se ratifica como el sistema de medios con más cobertura en Colombia, siendo la única opción que llega a rincones periféricos y apartados del país con su oferta de información, entretenimiento y educación.


Adicionalmente, RTVC adelanta la implementación del punto 6.5 del Acuerdo de Paz, según el cual los municipios más afectados por el conflicto armado deben contar con un medio radial de comunicación público, neutral y con una gran responsabilidad social, por lo que actualmente se han puesto al aire 16 Emisoras de Paz, alcanzando el 80% de la meta establecida.


**4. Derecho comparado**


La reglamentación del debate Presidencial no es un tema que sea de interés exclusivamente nacional o producto del clima de la última elección, es un tema de larga tradición y data a nivel mundial. La obligatoriedad de asistir a debates no es ajena a la tradición latinoamericana sino cada vez toma más fuerza, ejemplo de ello:

**Tabla 2. Derecho comparado de reglamentación de debate Presidencial. *Elaboración propia.***

País	Norma que regula
<div data-bbox="841 1445 1070 1607" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="927 1612 984 1643" style="text-align: center;">Brasil</p>	<p data-bbox="1089 664 1260 695"><b>Ley 13488 de 2017</b></p> <p data-bbox="1089 698 1401 729"><b>Mínimo de debates obligatorios: 2</b></p> <p data-bbox="1089 731 1472 1045">Art. 46. Independientemente de la transmisión de propaganda electoral gratuita en el horario definido en esta ley, se permite la transmisión por estación de radio o televisión de debates sobre elecciones mayoritarias o proporcionales, asegurando la participación de candidatos de partidos con representación en el Congreso Nacional de al menos cinco parlamentarios, y el resto se permiten, observándose lo siguiente:</p> <p data-bbox="1089 1048 1472 1110">I - en elecciones mayoritarias, la presentación de debates podrá realizarse:</p> <p data-bbox="1089 1112 1472 1239">a) conjuntamente, con todos los candidatos para el mismo cargo electo presentes; b) en grupos, con al menos tres candidatos presentes;</p> <p data-bbox="1089 1241 1472 1530">II - en las elecciones proporcionales, los debates deben organizarse de manera que se asegure la presencia de un número equivalente de candidatos de todos los partidos para un mismo cargo electivo y podrán desarrollarse durante más de un día, respetando la proporción establecida de hombres y mujeres en § 3 del art. 10 de esta ley; (Redacción dada por la Ley 14.211, de 2021)</p> <p data-bbox="1089 1532 1472 1749">III - los debates deben formar parte de un programa previamente establecido y publicado por la emisora, siendo la elección del día y del orden de intervención de cada candidato mediante sorteo, salvo acuerdo en otro efecto entre los interesados y coaliciones.</p> <p data-bbox="1089 1751 1472 1911">1.º Se permitirán los debates sin la presencia de un candidato de un partido, siempre que el medio de comunicación responsable acredite haberlo invitado al menos setenta y dos horas antes del desarrollo del debate.</p> <p data-bbox="1089 1913 1472 2006">2.º Se prohíbe la presencia de un mismo candidato a elecciones proporcionales en más de un debate en la misma emisora.</p> <p data-bbox="1089 2009 1472 2102">3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo somete a la empresa infractora a las sanciones previstas en el art. 56.</p> <p data-bbox="1089 2104 1472 2295">4º El debate se realizará conforme a las reglas establecidas en un convenio suscrito entre los partidos políticos y la persona jurídica interesada en la realización del evento, siendo informado al Tribunal Electoral. (Incluido por la Ley 12.034, de 2009)</p> <p data-bbox="1089 2297 1472 2416">5º Para los debates que tengan lugar en la primera vuelta de las elecciones, se considerarán aprobadas las reglas, incluidas las que definen el número de participantes, que</p>

País	Norma que regula
	<p>obtengan el acuerdo de al menos 2/3 (dos tercios) de los candidatos elegibles, en el caso de mayoría electoral, y al menos 2/3 (dos tercios) de los partidos con candidatos elegibles, en el caso de elecciones proporcionales. (Redacción dada por la Ley número 14.211, de 2021)</p>
 <p>México</p>	<p><b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>  <b>Mínimo de debates obligatorios: 2</b>                      CAPÍTULO VIII De los Debates Artículo 218.</p> <p>1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.</p> <p>2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.</p> <p>3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este propósito podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias, a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, Presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p>

País	Norma que regula
	<p>6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;</p> <p>b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y</p> <p>c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>
 <p>Uruguay</p>	<p><b>Ley 19827 de 2019</b>  <b>Mínimo de debates obligatorios: 1</b></p> <p>Artículo 1°. Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. El debate que se celebre será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley 19.307, de 29 de diciembre de 2014, y su duración no excederá las dos horas. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional y todo el sistema de medios públicos del país dispondrán lo necesario para la producción técnica y transmisión del debate</p> <p>Artículo 3°. La organización del debate será competencia de la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La Corte Electoral dispondrá las reglas que lo regirán y procurará hacerlo en acuerdo con los participantes y el o los moderadores.</p> <p>Artículo 4°. El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos y los periodistas que puedan intervenir, según la modalidad de organización que se disponga.</p> <p>Artículo 5°. Los candidatos a la Presidencia de la República referidos en el artículo 1° que se nieguen a participar del debate no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la segunda elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley 18.485, de 11 de mayo de 2009.</p>

País	Norma que regula
 <p data-bbox="227 1416 324 1455">Argentina</p>	<p data-bbox="409 265 781 296"><b>Ley 27337 de 2017</b></p> <p data-bbox="409 296 781 450">Artículo 2: Incorpórese el artículo 64 quinquies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="409 450 781 682">Artículo 64 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.</p> <p data-bbox="409 682 781 837">Artículo 3°. Incorpórese el artículo 64 sexies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="409 837 781 1069">Artículo 64 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la Ley 26.571.</p> <p data-bbox="409 1069 781 1223">Artículo 4°. Incorpórese el artículo 64 septies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="409 1223 781 1919">Artículo 64 septies: Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la Ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la Ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.</p> <p data-bbox="409 1919 781 2073">Artículo 5°. Incorpórese el artículo 64 octies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="409 2073 781 2416">Artículo 64 octies: Temas a debatir. La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos</p>

País	Norma que regula
	<p data-bbox="1089 265 1464 394">los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.</p> <p data-bbox="1089 394 1464 548">Artículo 6°. Incorpórese el artículo 64 nonies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="1089 548 1464 1061">Artículo 64 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que la elección Presidencial se decida a través del procedimiento de <i>ballotage</i>, se realizará un debate adicional, con los candidatos que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.</p>

**5. Aspectos positivos de la obligatoriedad de asistencia a debates Presidenciales**

En el marco del fortalecimiento de la democracia en Colombia, es imperativo establecer mecanismos que fomenten la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral. La obligatoriedad de la asistencia de los candidatos Presidenciales a debates se erige como una herramienta fundamental para que la ciudadanía conozca a fondo las propuestas, planes y visiones de aquellos que buscan liderar el país. La exposición pública de ideas y la confrontación de opiniones en debates proporcionan a los votantes una visión más clara de las posturas de los candidatos, permitiéndoles tomar decisiones informadas y conscientes en el ejercicio de su derecho al voto.

Asimismo, la participación en debates contribuye a la construcción de una cultura política basada en el diálogo y el intercambio de ideas. La obligatoriedad de asistir a esos eventos garantiza la exposición de plataformas políticas y promueve un ambiente de debate respetuoso y constructivo. Al fomentar el diálogo público, se nutre el tejido democrático, de modo que se suscita una ciudadanía más crítica y comprometida con el devenir político de la nación.

La exposición detallada de propuestas y la confrontación de ideas en un formato accesible para la población facilita la comprensión de los programas políticos y su impacto en la sociedad. Este proceso educativo fortalece la capacidad de discernimiento de los votantes y, por ende, mejora la calidad de las decisiones electorales. Además, la participación en debates permite a los candidatos presentar sus argumentos de manera más completa y detallada que en otros formatos de comunicación política. El electorado, al tener



acceso a información más profunda, puede evaluar de manera más precisa la viabilidad y coherencia de las propuestas presentadas. Así, se incentiva un debate público más sofisticado y se eleva el nivel de exigencia de la ciudadanía hacia sus futuros líderes.

Cuando los líderes políticos se someten a la exposición pública y al escrutinio de la ciudadanía, se propicia un vínculo más estrecho entre los representantes y los representados. Esta conexión directa reduce la percepción de distancia entre los ciudadanos y los líderes políticos, de manera que se genera confianza en las instituciones democráticas. En última instancia, la legitimidad institucional se consolida cuando los ciudadanos sienten que tienen un papel activo y que su voz cuenta en la toma de decisiones políticas.

Al promover la participación de distintas voces y corrientes ideológicas en un mismo escenario, se enriquece el debate público y se amplían las perspectivas consideradas en la toma de decisiones. Este enfoque inclusivo no solo beneficia a la sociedad al garantizar una representación más completa de sus intereses, sino que también favorece la construcción de consensos y la búsqueda de soluciones más equilibradas. La obligatoriedad de los debates desalienta prácticas políticas basadas en el populismo y la demagogia, ya que los candidatos se ven compelidos a sustentar sus propuestas de manera argumentada y coherente. Esta exigencia contribuye a la formación de un electorado más crítico y reflexivo, capaz de discernir entre discursos vacíos y propuestas fundamentadas. En consecuencia, se promueve un espacio político en el que la calidad del discurso y la consistencia de las ideas priman sobre estrategias superficiales de persuasión.

## 6. Impacto Fiscal

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley número 819 de 2003, la Corte Constitucional, en Sentencia C-859 de 2001 y C-766 de 2010, ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se deben establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, acerca de esto, la misma Corte señaló, en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta

tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.** (…)” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta.

Por tanto, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como él mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación a partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso, sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

## 7. Conflicto de Interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde

a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

#### 8. Conveniencia de la Iniciativa

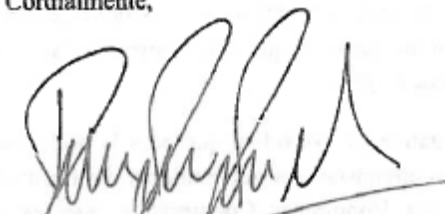
Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este Proyecto de ley Estatutaria, *por medio del cual se modifica la Ley número 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones*".

En razón a que en la actualidad no existe una legislación clara en esta materia y al no existir una obligación clara y expresa, queda facultativa la posibilidad de comparecer a debates Presidenciales, siendo necesario para garantizar los derechos electorales y escenarios deliberativos y participativos de los ciudadanos la realización de estos ejercicios democráticos de forma obligatoria.

#### 9. Proposición

Considerando los argumentos expuestos dentro del presente informe y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, **presento ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **primer debate en primera vuelta al Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones*, según el texto propuesto.

Cordialmente,



**DAVID RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 328 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad para los

candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de Gobierno radicados ante la organización electoral o quien haga sus veces.

**Artículo 2º.** Adiciónese al Título II de la Ley 996 del 2005 el Capítulo V-A de la “Obligatoriedad de los debates en las campañas Presidenciales”, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO V(A)

##### **Obligatoriedad de los debates en campañas Presidenciales**

**Artículo 28 A. Cantidad de Debates y Fechas.** Será obligatorio para los candidatos a la Presidencia de la República reconocidos ante la organización electoral o quien haga sus veces, a asistir a mínimo un (1) debate durante el periodo de campaña Presidencial en la primera vuelta. En caso de que se desarrolle segunda vuelta Presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir a mínimo un (1) segundo debate. Los debates se realizarán a las 20:00 horas el domingo inmediatamente anterior a los comicios electorales.

**Artículo 3º.** Adiciónese al Capítulo V-A el Artículo 28 B en los siguientes términos:

**Artículo 28 B. Emisión.** Los debates obligatorios serán realizados y emitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). Además, RTVC coordinará y pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados del país, las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que estos transmitan obligatoriamente el debate de forma simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate Presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

**Artículo 4º.** Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 C en los siguientes términos:

**Artículo 28 C.** El Consejo Nacional Electoral, en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC, y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la Presidencia o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores y los temas por abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las

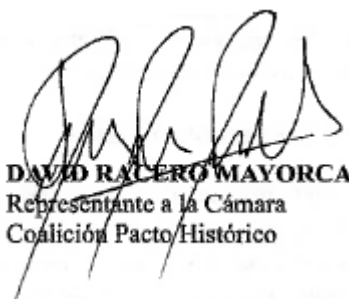
partes, la decisión recaerá en el Consejo Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

**Artículo 5º.** Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 D en los siguientes términos:

**Artículo 28 D. Incumplimiento.** Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán objeto de sanción, así:

- Cancelación de espacios en medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- Reducción en un 25% de los recursos establecidos en el numeral 3 del literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiere sido asignado al candidato que falte, a fin de denotar su ausencia.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**DAVID RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico

\*\*\*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el Impulso del Sector Productor de Cafés Especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 4 del 2024

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta

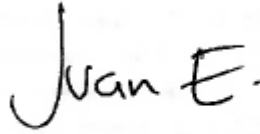
Cámara de Representantes

#### **Referencia: Informe de ponencia del Proyecto de Ley número 374 de 2024 de Cámara**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento **informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 374 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el**

*Impulso del Sector Productor de Cafés Especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el Impulso del Sector Productor de Cafés Especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**ÍNDICE**

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:**

Esta iniciativa fue presentada el 27 de febrero del 2024 por la honorables Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno* y los honorables Representantes *Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Flora Perdomo Andrade, Erick Adrián Velasco Burbano, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Jaime Rodríguez Contreras, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Orlando Castillo Advíncula, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Leonor María Palencia Vega, Julio Roberto Salazar Perdomo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa.*

El Proyecto de Ley quedó radicado en la Corporación con el número 374 de 2024 Cámara, el texto inicial quedó publicado en la **Gaceta del Congreso** número 157 de 2024 y fue enviada para la Comisión Quinta Constitucional Permanente,

en la que se me realiza la designación como ponente el 12 de marzo de 2024.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley busca dinamizar e impulsar el sector productivo de cafés especiales en Colombia, buscando la creación de un fondo que impulse el sector productivo de cafés especiales en todo el territorio nacional, a través de la creación de herramientas de crédito, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para la producción, empaque, distribución y comercialización de este tipo de cafés.

**III CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.**

Las consideraciones sobre el presente proyecto de ley se fundamentan en la oportunidad social, cultural y económica de un producto emblemático de nuestra nación, el café, en su denominación de cafés especiales, que tiene un papel fundamental en la economía colombiana, no solo como uno de los principales productos de exportación, sino por ser un generador de identidad, arraigo y desarrollo productivo para el sustento de muchas familias dedicadas a la caficultura.

Hoy, Colombia cuenta con la posibilidad de apostarle a un producto que puede producir “valor agregado” a la exportación de cafés; permitir la diversificación de oferta; ampliar las posibilidades de consumo local; promover mayor atracción en los mercados internacionales; generar un “criterio de diferenciación, competitividad y marca”, y promover la sostenibilidad económica y ambiental, ya que su producción requiere el desarrollo de Prácticas Agrícolas Más Cuidadas y Sostenibles que prepare a los Agricultores frente a los Desafíos Climáticos.

Uno de los criterios que más valor tiene este producto es que tiene la posibilidad de contribuir al desarrollo económico y social de las zonas rurales de Colombia, al promover la llegada de incentivos y estímulos para la producción de cafés especiales.

Según el “Informe del Gerente 2023” elaborado por la Federación Nacional de Cafeteros en la versión 92 Congreso Nacional de Cafeteros, Colombia se encuentra en el cuarto lugar de países productores a nivel mundial con más de 10 millones de sacos, ubicándose por debajo de países como Brasil, Vietnam e Indonesia.

El café que se produce en Colombia es reconocido como de alta calidad y así lo distingue el mercado internacional. Sin embargo, los desafíos actuales, como la competencia global y las dificultades de acceso al mercado para pequeños productores, plantean desafíos significativos. La propuesta de un proyecto de ley para apoyar a los emprendedores en el sector cafetero representa una oportunidad para abordar estas problemáticas.

Retomando el Informe de Gerencia 2023 de la FNC, las cifras recientes sobre la producción

y exportación de café en Colombia plantean un panorama retador. Los datos suministrados 2022/23 en comparativos con el periodo cafetero 2021/22, se muestra una disminución en el valor de la producción de café, que pasó de 4.508 millones de dólares en el periodo anterior a 3.500 millones de dólares en el último informe. Esta reducción del 22,4% plantea interrogantes sobre la estabilidad económica del sector y la viabilidad de las operaciones cafeteras en Colombia.

A pesar de estos desafíos, existen oportunidades para revitalizar la industria cafetera colombiana, especialmente en el segmento de los cafés especiales.

Según las proyecciones de la consultora GlobalData, referenciados en el Informe de Gerencia 2023, el periodo cafetero 2023/24, se espera un aumento del 4,8% en la producción mundial de café, alcanzando los 175,09 millones de sacos. Colombia, en particular, podría experimentar un incremento del 20,8% en su producción de café, lo que representa una oportunidad para aumentar los ingresos y la competitividad en el mercado global.

En términos de exportación, Estados Unidos representa el principal destino del café colombiano, seguido por Europa y Asia. Sin embargo, la producción mundial de café no ha sido suficiente para cubrir la demanda, lo que indica una posible oportunidad para aumentar las exportaciones y capturar nuevos mercados.

Por ello, los mercados especiales toman importancia “Los mercados especiales son un tema de interés para muchos inversores. Estos mercados se han desarrollado para proporcionar una plataforma segura para la compra y venta de diferentes tipos de bienes y servicios”.

---“Estos mercados son especializados y a menudo son los primeros en adoptar nuevas tecnologías o estrategias de inversión. Los mercados especiales ofrecen a los inversores la oportunidad de obtener una exposición limitada a un sector específico con el fin de aprovechar el potencial de crecimiento de ese sector. Esto también les da la posibilidad de diversificar sus carteras sin tener que invertir en una amplia variedad de sector”.

Siendo esta la oportunidad de Colombia para aprovechar este segmento de mercado y tomando como referente que el mercado estadounidense es a donde más se exporta café desde Colombia, vale la pena considerar los resultados de la siguiente encuesta. “La encuesta realizada en enero de 2021 por la Asociación Nacional del Café (NCA) de los Estados Unidos de América, en colaboración con la Asociación de Cafés Especiales (SCA), sobre bebedores de cafés especiales, se encontró que:

- **El 36% de los estadounidenses bebieron café especial el día anterior. (El café de especialidad en este caso se define como cualquier bebida a base de expreso,**

**bebida que no sea a base de expreso y café tradicional que los consumidores perciben como elaborado a partir de granos de café de primera calidad)**

- **22% bebió una bebida a base de expreso**
- **13% bebió una bebida no expreso”**

Desarrollar un programa de consumo interno y externo de café especial implica reconocer el potencial que este tipo de café tiene para impulsar su producción.

Aunque los resultados de estudios específicos, como el de la NCA, no deben tomarse como el único de referencia, sí ofrecen información valiosa sobre las tendencias del consumidor de café de especialidad, ya que este perfil de consumidor de café tienden a estar más comprometidos con su bebida o desarrollar mayores niveles de afinidad o fidelidad con este producto, lo que abre una ventana de oportunidad para crear experiencias en torno al café, tal como se evidencia en numerosas tiendas de café alrededor del mundo.

En materia de emprendimientos y creación de empresas, se han desarrollado diversas iniciativas públicas y privadas para promover el desarrollo de empresas orientadas al sector cafetero, entre ellas, en el año 2019 se realizó por parte de la Federación Nacional de Cafeteros el lanzamiento del programa “Idéate Café” “Con el objetivo de promover el empalme generacional y brindar mejores oportunidades de vida en el sector rural inicia hoy el campamento “Idéate Café: La ruta de mi emprendimiento”, organizado por la Federación Nacional de Cafeteros (FNC) y que tendrá lugar en la sede de la Fundación Manuel Mejía, en Chinchiná, Caldas.

Luego de analizar más de 500 propuestas de jóvenes caficultores de todo el país, un grupo de expertos de diferentes ramas eligió los 50 mejores emprendimientos e ideas de negocio enfocados en contribuir con la sostenibilidad y el fortalecimiento de la cadena de valor del café, y son estos seleccionados quienes tendrán la oportunidad durante tres días de recibir formación e impulso a sus negocios”<sup>1</sup>.

Esta iniciativa abordó proyectos en temas como turismo; industrialización y comercialización de café; labores agrícolas; tecnología y maquinaria para potenciar la productividad de la cadena de valor del café.

Como resultado de esta iniciativa seis emprendedores lograron avanzar en la creación de sus empresas: Sué Reserva del Cacique desde Ubaque (Cundinamarca), Colombia Coffee Tree desde el departamento de Antioquia, Café de la Sierra Nevada, Agroitec en San José, Santander, Milenaria Cuidadores de Abejas del resguardo La Montaña ubicado a 50 minutos de Riosucio

<sup>1</sup> <https://antioquia.federaciondecafeteros.org/listado-noticias/inicia-campamento-ideate-cafe-con-100-jovenes-innovadores-y-emprendedores/>

(Caldas) y Trufy Chips con jóvenes indígenas desde el Cauca, las cuales podrán tener con acompañamiento de diferentes aliados a la Federación Nacional de Cafeteros las posibilidades de crecimiento de las empresas y acceso a capital de aceleración y comercialización.

Actualmente existen en Colombia múltiples entidades interesadas en apoyar el desarrollo de emprendimientos, entre ellas: Fondo Emprender del SENA, Bancoldex, Cámaras de Comercio, La ANDI del Futuro, Endeavor, Cultura E, Apps.co, CREAME, entre otros, que –desde sus diversas iniciativas– han focalizado los tipos de emprendimiento para ser apoyados.

Esto se soporta además por el creciente interés de los colombianos por llevar a cabo sus emprendimientos, de acuerdo a los resultados del “índice GEM 2022-2023, el país se ubicó en la casilla número 28, de un total de 51 economías analizadas en el mundo” dato reportado en el año 2023” ...” “En cuanto al puntaje, en comparación con el anterior reporte GEM, publicado en 2021 (y en el cual se analizaron 41 economías), Colombia mantuvo estable el índice (de 4,6 en 2021 a 4,5 en 2023), aunque superó a Uruguay en el liderazgo de los ecosistemas latinoamericanos”<sup>2</sup>.

Sin embargo, el acompañamiento a mercados especializados como lo son los cafés especiales no encuentra un soporte focalizado para este sector, que requiere un acceso diferenciado para los productores rurales, con mecanismos de incentivos económicos flexibles para esta población y con el conocimiento de las condiciones que varían la disponibilidad del producto y los criterios para su producción.

En este sentido la Federación Nacional de Cafeteros ha asumido un rol importante en el reconocimiento y atención de este producto como una oportunidad para el sector, por esta razón han avanzado en la caracterización de este producto:

“Un café se considera especial cuando es percibido y valorado por los consumidores por alguna característica que lo diferencia de los cafés convencionales, por lo cual están dispuestos a pagar un precio superior. Para que ese café sea efectivamente especial, el mayor valor que están dispuestos a pagar los consumidores debe representar un beneficio para el productor” (Federación Nacional de Cafeteros, 2014).

Según la Asociación de Cafés Especiales de América (SCAA, 2004), los Cafés Especiales se agrupan en cinco segmentos:

#### “CAFÉS DE ORIGEN.

Proviene de una región o finca, con cualidades únicas, debido a que crecen en sitios especiales. Son vendidos de igual manera al consumidor final sin ser mezclados con otras calidades o cafés

provenientes de otros orígenes. Los clientes los prefieren por sus especiales atributos en su sabor y aroma. Existen 3 subcategorías.

Con estos cafés se ofrece al consumidor final la posibilidad de paladear sabores naturales provenientes de regiones del mundo reconocidas por sus cualidades. Entre los cafés de origen más famosos se encuentran: Granos de Moca de Yemen Java, Sumatra y Celebese de Indonesia; Blue Mountain de Jamaica; Cona de Hawaii; Antigua de Guatemala; Terrazu y Tres Ríos de Costa Rica; AA de Kenia y Supremos de Colombia.

- Cafés regionales: provienen de una región específica reconocida por sus cualidades particulares. Se le ofrecen al consumidor final puros, sin mezclas.
- Cafés exóticos: cultivados en zonas determinadas bajo condiciones excepcionales; poseen características sensoriales y organolépticas que permiten obtener una taza de altísima calidad.
- Cafés de finca: producidos en una sola finca, provienen de un solo cultivo, tienen un beneficio centralizado y ofrecen un producto sobresaliente en calidad y consistente en el tiempo. (Federación Nacional de Cafeteros, 2011).

#### CAFÉS DE PREPARACIÓN.

Son cafés con una apariencia especial por su tamaño y forma, lo que los hace apetecidos en el mercado internacional. También pertenecen a esta categoría los cafés que se buscan de acuerdo con las preferencias de un cliente en particular y se acopian para ofrecer un producto consistente.

Entre los de preparación se encuentran:

- Cafés selectos: Proceden de una mezcla balanceada de varios tipos de café y dan como resultado una taza de excepcional calidad.
- Cafés Caracol: Cultivados en zonas altas, de las cuales se seleccionan los granos en forma de caracol, producen una taza única de alta acidez.
- Cafés Supremos: Este tipo de café se ofrece según una clasificación granulométrica o del tamaño del grano.

#### CAFÉS SOSTENIBLES.

Cultivados por comunidades que tienen un serio compromiso con la protección del medio ambiente, a través de la producción limpia y la conservación de la borriquera de sus zonas. También promueven el desarrollo social de las familias cafeteras que los producen. Los clientes los prefieren porque cuidan la naturaleza y promueven el mercado justo con los países en vía de desarrollo.

#### CAFÉS ORGÁNICOS

Son cafés cultivados sin el empleo de Agroquímicos como fertilizantes, fungicidas e

<sup>2</sup> <https://gemconsortium.org/report/nuestro-reto-impacta-la-dinamica-emprendedora-colombiana-gem-colombia-2021-2022>

insecticidas. Para la venta de estos cafés el caficultor debe tener una certificación emitida por una entidad certificadora orgánica con reconocimiento mundial; por tal motivo, las plantaciones que se destinen para tal fin deben someterse a un proceso de desintoxicación o transición, el cual oscila entre 2 y 3 años antes de ser certificados y vendidos como cafés orgánicamente cultivados. Los cafés orgánicos constituyen una pequeña porción de los cafés especiales (0,5%), y responden a una tendencia mundial de los productos libres de agroquímicos.

#### CAFÉS SABORIZADOS

Son cafés a los que, durante o después de su proceso de tuestión, se les incorpora una resina con sabor a vainilla, chocolate, fresa, nuez y amaretto, entre otros. Son considerados el producto estrella de los cafés especiales con una participación en el mercado del 40%. Con estos cafés se induce a las nuevas generaciones al consumo del café.

#### CAFÉS DE ALTA TOSTIÓN

Se consideran aquellos cafés cuyo grado de tuestión es superior al tradicional, y están destinados a la preparación de cafés expresos y capuchinos. No necesariamente utilizan cafés de un solo origen, sino que pueden ser mezclas. Constituyen el 15% del mercado de los Cafés Especiales.

#### CAFÉS DESCAFEINADOS

Son aquellos que se someten a un proceso para extraer la cafeína que contiene el grano verde. Se comercializan dentro del nicho de los Cafés Especiales y participan en el 10% del total de la categoría”<sup>3</sup>

Para mencionar algunas cifras, nos remitiremos a cifras y testimonios entregados por la FNC “Colombia inició hace más de veinte años una estrategia para darle una “diferenciación al grano” que permita que los caficultores obtengan un mayor beneficio económico, explica a EFE Esteban Ordóñez, gerente comercial de la Federación Nacional de Cafeteros.

Por ello, “de las exportaciones de la Federación, entre el 40 % y el 45 % corresponde a cafés estándar, y el 60 % a cafés con algún tipo de valor agregado”, detalla.

En el futuro, y gracias a su ubicación geográfica, “Colombia seguirá siendo un proveedor muy importante para todos los tostadores de cafés especiales” porque “es un origen que los grandes mezcladores siempre van a querer tener”, apunta Luis Fernando Vélez, fundador de la compañía Amor Perfecto, presente en Uruguay, Panamá, Egipto, Corea del Sur, Aruba, Rumania y España.

Un avance en ese sentido es el que está logrando Café Devoción, un emprendimiento familiar colombiano creado en el 2006 que ha sido seleccionado entre los diez mejores tostadores

en Estados Unidos por críticos gastronómicos de medios como *The New York Times* y *U.S.A Today*”<sup>4</sup>.

En materia de empleabilidad es importante mencionar sobre la población rural en el país y las oportunidades laborales que representan, de acuerdo con el *Boletín del DANE*, “En el trimestre móvil noviembre 2023-enero de 2024, el 53,4% del total de la población campesina ocupada se encontraba trabajando como Trabajador por cuenta propia, seguido por la posición ocupacional de Obrero o empleado de empresa particular con 24,6%”<sup>5</sup>.

El hecho de que más del 50% de la población campesina ocupada se dedique al trabajo por cuenta propia sugiere un potencial para el emprendimiento y la creación de empresas en este sector. Por los grupos poblacionales que son de interés de este proyecto de ley con el objetivo de priorización se reconoce la importancia de los grupos de valor en los procesos de producción de café, entre ellos los jóvenes, las mujeres cabeza de hogar y los campesinos representan un rol protagónico para el desarrollo de la ruralidad colombiana.

De acuerdo con cifras reportadas por la FNC, “Actualmente 687.824 mujeres viven en hogares cafeteros (46% del total), y 25% de los hogares que trabajan alrededor del grano tienen jefatura femenina.

- **30% de los productores de café son mujeres, esto es, 163.046 mujeres.**
- **24% de los miembros de los comités municipales son mujeres.**
- **15% de miembros de comités departamentales son mujeres.**
- **26% del área sembrada en café está en manos de las mujeres.”<sup>6</sup>**

Esta caracterización como iniciativa de la FNC evidencia el interés e importancia que representan hoy la mujer cabeza de hogar, donde se busca promover el cierre de brechas de género y conectar oportunidades para las mujeres en la industria cafetera. Estas acciones no solo promueven la participación activa de las mujeres en la cadena de valor del café, sino que también las empoderan económica y socialmente.

De acuerdo con datos entregados por la FNC, “Los jóvenes cafeteros son los encargados de mantener la tradición de la caficultura nacional, y

<sup>3</sup> <https://www.cenicafe.org/es/documents/LibroSistemas-ProduccionCapitulo10.pdf>

<sup>4</sup> <https://forbes.co/2024/01/29/negocios/cafes-especiales-el-as-bajo-la-manga-para-afrontar-la-crisis-del-sector-en-latinoamerica>

<sup>5</sup> <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPC-nov2023-ene2024.pdf>

<sup>6</sup> <https://federaciondefcafeteros.org/wp/listado-noticias/sector-cafetero-lider-en-inclusion-diversidad-y-equidad-en-el-campo-colombiano/#:~:text=Actualmente%20687.824%20mujeres%20viven%20en,del%20grano%20tienen%20jefatura%20femenina.>

es que ellos representan el 3 % de los caficultores colombianos, ubicados en edades entre 18 y 24 años”<sup>7</sup>.

El sector cafetero ofrece una ventana de oportunidades que puede desencadenar una cadena de iniciativas para motivar a la población rural a emprender proyectos innovadores y competitivos, especialmente en el ámbito de los cafés especiales. Esto requiere mejorar las habilidades y procesos de formación en diversas áreas del negocio, así como ampliar la conectividad en las regiones cafeteras y establecer vínculos con las universidades, sector gremial y productivo nacional e internacional.

Este proyecto no solo tiene como objetivo fomentar el espíritu emprendedor en la industria del café mediante la creación de un Fondo para el Emprendimiento de Cafés Especiales, sino que también representa una oportunidad para vincular a los emprendedores con los avances tecnológicos e innovadores, así como promover el desarrollo empresarial y la formación en nuevas tendencias, lo que en última instancia fortalecerá la Competitividad de los Productos.

#### **IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.**

Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 8° y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Ley 1014 de 2006 Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1192 de 2009 “De fomento a la cultura del emprendimiento”.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios por los cuales se regirá toda actividad de emprendimiento son los siguientes:

- a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

- c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;
- d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

LEY 2069 DE 2020 “Por Medio del cual se Impulsa el Emprendimiento en Colombia”

Artículo 54. *Emprendimientos sociales.* El Gobierno nacional, en conjunto con los departamentos y municipios promoverán y apoyarán emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales, regiones con mayores índices de pobreza del país y en los municipios PDIT. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.

LEY 225 DE 1995 “Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto”

Artículo 27. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

Ley 76 de 1931 se provee al fomento de la industria cafetera, se da estructura a la Federación Nacional de Cafeteros se impone que los productos que se pongan a la venta en el país, como café, y que fuera de este contenga otras sustancias, deberán mencionar claramente en el empaque o envoltura en que se expendan, el porcentaje del café que contengan y los demás productos que han entrado en su preparación

Mediante la Ley 11 de 1972 se derogó el impuesto a la exportación de café y se autorizó al Gobierno nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café.

Mediante la Ley 189 de 1995 se creó la asociación de Países productores de Café con el fin de:

- a) Promover la coordinación de políticas cafeteras entre los Miembros;
- b) Promover el aumento del consumo del café en los Países Productores consumidores;
- c) Buscar un equilibrio entre la oferta y la demanda mundial de café, con vista a obtener precios justos y remunerativos;
- d) Promover el mejoramiento de las calidades del café.
- e) Contribuir al desarrollo de los Países Productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos;
- f) Otras actividades relacionadas con los incisos anteriores.

<sup>7</sup> <https://www.contextoganadero.com/agricultura/sector-cafetero-avanza-en-el-empalme-generacional-motivando-a-los-jovenes>



Mediante la Ley 1969 de 2019, se creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual opera conforme a los términos que se establecen esa ley y la 101 de 1993; dicho fondo tiene como fuentes de financiación:

1. El Presupuesto General de la Nación
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café
5. El Fondo Nacional del Café

Conpes 4011 “Política Nacional de Emprendimiento”

**4.1. Objetivo general**

Generar condiciones habilitantes en el ecosistema emprendedor para la creación, sostenibilidad y crecimiento de emprendimientos que contribuyan a la generación de ingresos,

riqueza y aumentos en la productividad e internacionalización de las empresas del país.

**4.2. Objetivos específicos**

OE1. Fortalecer el desarrollo de habilidades y fomentar una cultura emprendedora, para mejorar las competencias de los emprendedores, las capacidades productivas y de crecimiento de sus negocios.

OE2. Mejorar el acceso y la sofisticación de mecanismos de financiamiento para apoyar a los emprendimientos en sus diferentes etapas de crecimiento e incentivar la consolidación de un ecosistema de inversión y financiación con énfasis en el emprendimiento.

OE3. Fortalecer las redes y las estrategias de comercialización para facilitar el intercambio de experiencias, acceso a mercados y sinergias en el ecosistema emprendedor.

OE4. Facilitar el desarrollo tecnológico y la innovación en los emprendimientos, para fortalecer su potencial de crecimiento y competitividad en los mercados actuales.

OE5. Fortalecer la arquitectura institucional para lograr una oferta pública articulada, eficiente, oportuna y basada en evidencia, que brinde condiciones habilitantes al ecosistema emprendedor.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
“Por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se crea el fondo del emprendimiento de cafés especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	Ajustes en el título sobre la figura de creación
Artículo 1º: <i>Objeto.</i> Crease el Fondo Emprender de Cafés Especiales, para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional, acompañado de líneas de crédito, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.	Artículo 1º: <i>Objeto.</i> Créase el Fondo del emprendimiento de Cafés Especiales, <b>para promover, impulsar y apoyar a este sector</b> en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.	Ajustes en la figura de creación Se ajusta para mencionar que son estímulos e incentivos
Artículo 2º. <i>Naturaleza Jurídica.</i> Fondo Emprender de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.	Artículo 2º. <i>Naturaleza Jurídica.</i> <b>El Fondo del emprendimiento</b> de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Federación Nacional de Cafeteros. <b>Parágrafo 1º: El Fondo Nacional de Cafeteros facilitará la articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley</b>	Se incluye un nuevo párrafo
Artículo 3º. <i>Beneficiarios del Fondo.</i> Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la Producción, empaque, distribución y comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a la población juvenil y campesina en todo el territorio nacional	Artículo 3º. <i>Beneficiarios del Fondo.</i> Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, empaque, distribución y comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a la población campesina juvenil y <b>madres cabeza de hogar</b> en todo el territorio nacional.	Se incluye, como población beneficiaria, a las mujeres cabeza de hogar
Artículo 4º. <i>Administración.</i> La Federación Nacional de Cafeteros, administrará el Fondo Emprender de Cafés Especiales a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.	Artículo 4º. <i>Administración.</i> La Federación Nacional de Cafeteros, administrará el Fondo del <b>emprendimiento</b> de Cafés Especiales a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.	

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 5°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Emprender de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiados.	Artículo 5°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional <b>en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b> reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo <b>del Emprendimiento</b> de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiados.	
Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.	Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.	Sin modificaciones

**VI. IMPACTO FISCAL**


Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta ley simplemente autoriza al Gobierno nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

**VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, según el artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**VIII. PROPOSICIÓN**

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al **Primer Debate al Proyecto de Ley 374 del 2024, por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el impulso del sector productor de cafés especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**



**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara por Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.

**Artículo 2°. Naturaleza Jurídica.** El Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

**Parágrafo 1°.** El Fondo Nacional de Cafeteros facilitará la articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley

**Artículo 3°. Beneficiarios del Fondo.** Serán beneficiarias del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, empaque, distribución y comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a la población campesina juvenil y madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional.

**Artículo 4°. Administración.** La Federación Nacional de Cafeteros administrará el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.

**Artículo 5°. Reglamentación.** Reglamentación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará

el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante los programas de emprendimiento e innovación (SENNOVA), acompañará la ruta de creación de emprendimientos, fortalecimiento y crecimiento empresarial para los caficultores que sean beneficiarios

**Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, abril 1° de 2024

Señor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad


**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, el pasado 19 de febrero de 2024 mediante oficio CQCP 3.5 / 213 / 2023-2024 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales**

*domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley se radicó por parte de los siguientes Congresistas honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán* honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas* el pasado 2 de agosto de 2023 en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

El pasado 6 de septiembre de 2023, el doctor Camilo Ernesto Romero Galván – Secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes designó, como coordinador ponente para **primer debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el Curso Obligatorio para Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones**, al Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca Julio Roberto Salazar Perdomo, mediante oficio CQCP 3.5 / 079 / 2023-2024.

Que el 10 de octubre de 2023 el Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca Julio Roberto Salazar Perdomo como coordinador ponente del **Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones**, presentó informe de ponencia positiva para primer debate.

Posteriormente el proyecto fue sometido a discusión y debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta el pasado 1° de noviembre de 2023, siendo aprobado el informe y el texto presentado en la ponencia.

El 19 de febrero de 2024, el secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de

Representantes, Camilo Ernesto Romero Galván, designó como coordinador ponente para **segundo debate del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones, mediante Oficio CQCP 3.5 / 213 / 2023-2024.

## II. OBJETO

El Proyecto de ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones, se origina de la observación de la gran cantidad de casos de abandono, maltrato animal y falta de conocimientos básicos en los cuidados de animales domésticos de compañía en el territorio de Colombia; por tal razón, se vislumbra la necesidad de crear un curso obligatorio y gratuito para concientizar y conocer las obligaciones y responsabilidades para la tenencia de animales domésticos de compañía.

Por lo anterior el objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones y responsabilidades de sus propietarios; luchar contra el maltrato y el abandono, promover la adopción consciente, la identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsables de animales de compañía.

## III. CONTEXTO Y ANTECEDENTES

La Ley 84 de 1989 instituyó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales en Colombia, el cual asegura una protección especial hacia los animales. Esta ley contempla regulaciones específicas, incluyendo sanciones contra la crueldad animal, normativas sobre el sacrificio y transporte de animales, y establece mecanismos de protección animal como la aprehensión preventiva.

Ampliando esta legislación, la Ley 1774 de 2016 integró al Código Penal colombiano la figura del delito de maltrato animal, definido como cualquier acto que provoque la muerte o lesiones graves a los animales. Las penas por este delito varían de uno a tres años de prisión y pueden incrementarse bajo ciertas circunstancias, como cuando el maltrato se realiza con crueldad, en lugares públicos, frente a menores o involucrándolos, mediante actos de índole sexual, o cuando es perpetrado por funcionarios públicos.

Adicionalmente, esta ley contempla una serie de obligaciones y responsabilidades a cargo

de diferentes autoridades, con el fin de vigilar, proveer y sancionar las acciones dañinas en contra de los animales. En razón a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación creó el grupo GELMA, el cual está especializado en los delitos que afecten gravemente el bienestar de los animales.

Sin embargo, casi siete años después de la expedición de esta ley, es imposible afirmar que, en Colombia, no existe maltrato animal y las estadísticas hablan por sí mismas en este sentido.

Solo en el Distrito Capital de Bogotá, “según datos del Grupo de Enlace de Urgencias Veterinarias y Maltrato Animal del Idpyba, durante el año 2020 fueron registrados o creados, a través de la línea de atención a emergencias 123, un total de 29.419 incidentes relacionados con animales, de estos, por competencia y misionalidad de la entidad un 11% fue tramitado de manera directa, el porcentaje restante corresponde, entre otros factores, al registro de situaciones que no están catalogadas como urgencia vital (28%), es decir, que no comprometían realmente la vida de la fauna silvestre y doméstica referida, seguido de la remisión a otras entidades que por idoneidad eran las responsables (24%), y por la duplicidad en las denuncias (22%), es decir el reporte repetitivo de un mismo caso”<sup>1</sup>.

“En la actualidad hay 3 millones de perros y gatos en situación de calle y cientos de caballos aún son maltratados para el uso de vehículos de tracción animal”.<sup>2</sup>

“La Fiscalía de Colombia imputó a 239 personas por ocasionarles la muerte o maltratar animales en 2022, informó el ente este jueves a través de un comunicado.

El Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (Gelma) de la Fiscalía permitió resolver el 80 % de los eventos de maltrato animal en el contexto de la violencia intrafamiliar y el 75 % de las denuncias de extorsión recibidas en las que delincuentes exigían dinero para devolver a los animales.

En 2022, se consiguió resolver el 42,96 % de los casos de graves agresiones en contra de animales, más del doble de lo obtenido en 2021, según la información proporcionada por la Fiscalía.

En virtud de lo anterior, para contribuir a la erradicación del maltrato animal en Colombia,

<sup>1</sup> Más de 29.400 casos relacionados con animales fueron reportados al Instituto Distrital de Protección Animal en el año 2020.

<https://www.animalesbog.gov.co/noticias/m%C3%A1s-29400-casos-relacionados-animales-fueron-reportados-al-instituto-distrital-protecci%C3%B3n#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%20enero%2013%20de%202021.&text=El%20maltrato%20animal%20figura%20como,presentadas%20espec%C3%ADficamente%20con%20fauna%20silvestre>

<sup>2</sup> Periódico *El Colombiano*, 27 de enero de 2023, “Colombia tiene 3 millones de perros y gatos en situación de calle” <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>

es necesario fomentar el cuidado responsable de las mascotas o animales domésticos de compañía por parte de sus propietarios, ya que este tipo de animales ocupa en las estadísticas de maltrato y abandono un lugar preponderante.

A través de este curso, el Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puede divulgar los derechos de los animales, las obligaciones de los propietarios no solo frente a sus mascotas sino en materia de responsabilidad civil extracontractual, las necesidades de un animal doméstico de compañía y todos los elementos que el Ministerio considere deban ser conocidos por un propietario actual o futuro de este tipo de animales en aras de fomentar su cuidado y evitar el maltrato, el abandono e incluso su sacrificio injustificado.

Si bien la tipificación del maltrato animal es un paso importante en cuanto a los derechos de los animales, estimamos los autores que pueden optimizarse los resultados frente a la reducción y eliminación del maltrato a través de campañas educativas que concienticen a los propietarios actuales o futuros acerca de las responsabilidades que entraña la llegada de un animal doméstico de compañía en el interior de una vivienda.

Adicionalmente, el proyecto de ley crea un Registro Público de propietarios y animales domésticos de compañía con el fin de que el Estado cuente con la información necesaria para planear, presupuestar y ejecutar planes, programas, políticas y proyectos de vacunación, esterilización, adopción y en general de cuidado de los animales en Colombia.

#### IV. DERECHO COMPARADO

##### - ESPAÑA

Ley 7 de 2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales del Reino de España, estableció en su “artículo 30-Tenencia de perros.

1. *Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.*
2. *Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.*
3. *En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente”.*

##### - CHILE

“La norma que regula la protección de los animales en Chile es la Ley 21020 de 19 de julio de 2017; la cual modifica la Ley número 20380 del 11 de septiembre de 2009 21, 22, cuyo ámbito es nacional.

*Su aplicación se da a través del Reglamento sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía dictado por el Ministerio del Interior y Salud Pública de Chile, y suscrito por el Ministerio de Salud de la República de Chile. Son las municipalidades las encargadas de diseñar y ejecutar programas que velen por su cumplimiento 23.*

*Esta ley tiene como objetivo la regulación de la tenencia de animales, y su propósito general es la protección de la salud y el bienestar animal, la salud pública mediante medidas de control, y la construcción de una cultura de tenencia responsable de animales.”<sup>3</sup>.*

##### - URUGUAY

*“La normativa de protección a mascotas en Uruguay es la Ley 18471 de Tenencia Responsable de Animales del 21 de abril de 2009. Esta ley entró en vigencia seis años después en 2014, y está reglamentada por el Decreto número 62/014 del 21 de marzo de ese mismo año 29,30. Para su cumplimiento, se creó la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal- Conahoba que asesoraba al Poder Ejecutivo sobre políticas de bienestar animal, y recibía denuncias de maltrato y abandono de animales. Esta comisión no cumplió con sus objetivos, y fue posteriormente reemplazada por la Comisión Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (COHATRYBA o COTRYBA), que se encarga de ayudar a la implementación de la ley y está bajo la tutela del Ministerio de Ganadería, Pesca y Agricultura de Uruguay 29,30,31.*

*Antes de la promulgación de esta ley, existían múltiples problemas relacionados con el maltrato animal, tales como la utilización de vehículos de tracción animal; abandono de animales; transmisión de zoonosis; mordedura por animales callejeros; sobrepoblación de caninos y matanza de animales. La situación llevó a distintos actores a que propusieran el proyecto de ley (Tabla 2)32.*

*La Ley 18471 tiene como objetivo la protección de los animales en su vida y bienestar; tenencia responsable de mascotas; obligaciones y derechos de tenedores de animales; y sanciones contra el maltrato animal, entre otros aspectos. Una característica de esta ley es que considera como cosas a los animales y no los eleva a la categoría de seres sintientes; no establece regulaciones para mejorar las condiciones de vida de animales en circos, zoológicos y reservas de faunas; y requiere incluir programas*

<sup>3</sup> Villafañe, Lucy; Gómez Camargo, Doris; Gómez Arias, Rubén Darío, “Normativas para la protección de mascotas: situación de Colombia, Chile, Uruguay y México”. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos.](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos.)

*de educación a la comunidad sobre tenencia responsable de animales. Estos vacíos han llevado a que diferentes actores manifiesten inconformidad con la ley y consideren que es necesario modificarla teniendo en cuenta estas situaciones 31. Según estos actores, las problemáticas de maltrato animal en Uruguay se dan principalmente porque en el país no existe una cultura y salud social adecuadas 33.”<sup>4</sup>*

#### - MÉXICO

*“La República Mexicana no cuenta con una ley general de protección animal; sin embargo, existen normativas estatales 35. Dos de estas leyes con amplio tiempo de vigencia son la Ley de Protección a los animales de la ciudad de México del 26 de febrero de 2002 con reforma de 4 de mayo de 2018; y la Ley de Protección y Cuidado a los Animales para el Estado de Jalisco del 25 de octubre de 2012 que derogó a la Ley de Protección a los Animales del 30 de diciembre de 2006 36,37. Estas leyes se ejecutan a través de decretos y programas.*

*Ambas normativas tienen como objetivo el bienestar animal y la generación de una cultura de protección animal. Los actores estatales abogaron por el desarrollo de estas directivas de protección animal, debido a que México documenta una de las mayores cifras de crueldad hacia los animales; casos de maltrato por golpes, abandono y mala alimentación; y animales desamparados; situaciones que conllevan a problemas sociales, de salud y gastos gubernamentales .”<sup>5</sup>*

### V. CONVENIENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Esta propuesta legislativa emerge en respuesta a la creciente preocupación social y ética por el bienestar de los animales domésticos en el país, abordando de manera integral el abandono, maltrato y la falta generalizada de conciencia sobre las responsabilidades que conlleva la tenencia de mascotas.

#### - CONVENIENCIA

La conveniencia de este proyecto de ley se manifiesta en su enfoque preventivo y educativo hacia el tratamiento de los animales domésticos en Colombia. La propuesta reconoce que, para cambiar la dinámica de maltrato y abandono animal, es esencial ir más allá de las sanciones y adoptar medidas que eduquen y sensibilicen a la población. Al establecer un curso obligatorio sobre tenencia responsable, este proyecto de ley busca asegurar que todos los propietarios actuales

y futuros de animales domésticos estén equipados con el conocimiento necesario para proporcionar un cuidado y protección adecuados a sus mascotas. Esta medida no solo promueve el bienestar animal sino que también fomenta una sociedad más empática y consciente de sus responsabilidades éticas hacia los seres vivos.

#### - NECESIDAD DE LA LEGISLACIÓN

La necesidad de esta legislación es evidente en el panorama actual del bienestar animal en Colombia. A pesar de la existencia de leyes como la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, que ofrecen un marco legal para la protección de los animales, los informes y estadísticas continúan revelando una realidad sombría de maltrato y negligencia. Estas leyes, aunque bien intencionadas, han demostrado ser insuficientes para combatir efectivamente el problema en su raíz. El Proyecto de Ley número 083 de 2023 se presenta como una solución proactiva, que entiende que la educación y la conciencia son fundamentales para prevenir el maltrato y garantizar una tenencia responsable de mascotas. Es un paso hacia adelante en el reconocimiento de que la legislación debe evolucionar para abordar las causas subyacentes del maltrato animal y no solo sus manifestaciones.

#### - PERTINENCIA

La pertinencia de esta propuesta legislativa radica en su alineación con las tendencias globales y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal. Al observar las legislaciones de países como España, Chile, Uruguay y México, se observa una tendencia creciente hacia la regulación de la tenencia de mascotas, con un énfasis particular en la educación y la concientización de los propietarios. La inclusión de un curso obligatorio para la tenencia responsable de animales domésticos coloca a Colombia en consonancia con estos esfuerzos globales, demostrando un compromiso con los estándares internacionales de protección animal. Además, la creación de un registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía representa un avance significativo en la capacidad del Estado para monitorear y promover prácticas responsables de tenencia de mascotas.

El Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara es un testimonio del compromiso con el bienestar de los animales domésticos y la responsabilidad social de sus ciudadanos. Esta legislación no solo aborda las urgentes necesidades de protección animal en el país, sino que también refleja un cambio cultural hacia la empatía, la responsabilidad y el respeto por la vida. Al promover la educación y la concientización, esta propuesta legislativa tiene el potencial de transformar la relación entre los colombianos y sus animales domésticos, fomentando un entorno más seguro y compasivo para todos los seres vivos.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Villafañe, Lucy; Gómez Camargo, Doris; Gómez Arias, Rubén Darío, “Normativas para la protección de mascotas: situación de Colombia, Chile, Uruguay y México” [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-02682020000200112#:~:text=La%20Ley%20No.,maltrato%20animal%2C%20entre%20otros%20aspectos)

## VI. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Consideramos los autores y el coordinador ponente que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

## VII. CONSIDERACIONES DEL COORDINADOR PONENTE

Como coordinador Ponente considero que uno de los aspectos fundamentales del proyecto es su capacidad para reforzar el bienestar de los animales domésticos al educar a la población sobre aspectos críticos como el cuidado adecuado, la salud, la nutrición y el bienestar psicosocial de los animales. Esta educación no solo mejora la vida de los animales, sino que también enriquece la experiencia de los propietarios, fomentando una convivencia armoniosa y respetuosa. Además, el proyecto subraya la relevancia de la tenencia responsable en la prevención de problemas de salud pública derivados del manejo inadecuado de animales domésticos, incluyendo la transmisión de enfermedades zoonóticas, y contribuye a la seguridad ciudadana al abordar el problema del abandono y maltrato animal, reduciendo la presencia de animales en situación de calle y los incidentes relacionados con ellos.

Este proyecto de ley adicionalmente se destaca por su alineación con las tendencias y estándares internacionales en bienestar animal, posicionando a Colombia a la vanguardia en la región en términos de legislación protectora de los animales. La comparación con medidas adoptadas en otros países refuerza la validez de la propuesta y abre la puerta al intercambio internacional de conocimientos y prácticas en la

materia, enriqueciendo así el marco legislativo colombiano y fomentando un diálogo global sobre el bienestar animal.

Además, el proyecto de ley es reconocido por su potencial para generar un cambio cultural sostenible en la percepción y trato hacia los animales domésticos en Colombia. Al centrarse en la educación y concienciación sobre la tenencia responsable, el proyecto busca instaurar valores de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, asegurando que las generaciones futuras hereden y perpetúen estos principios. Esta transformación cultural es fundamental para el desarrollo de una sociedad más justa y compasiva.

Por último, el proyecto fortalece el marco legal existente y proporciona herramientas concretas para la aplicación y seguimiento de políticas de bienestar animal. La creación de un registro nacional no solo facilita la responsabilización de los propietarios sino que también sirve como una herramienta valiosa para la formulación de políticas públicas basadas en datos concretos, lo que permite un abordaje más efectivo y dirigido de las necesidades de bienestar animal en el país.

De esta manera, el Proyecto de ley contiene un compromiso profundo con el bienestar de los animales domésticos y reflejando una comprensión evolucionada de la interacción humana con estos seres vivos. Mediante la implementación de un curso obligatorio en tenencia responsable y la instauración de un Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía, este proyecto de ley promete catalizar un cambio significativo en la sociedad colombiana, tanto en la esfera del cuidado animal como en la conciencia colectiva sobre la importancia de una convivencia respetuosa y ética con los animales.

La esencia de este proyecto reside en su capacidad para convertirse en una plataforma educativa y de sensibilización que ilumina el camino hacia una sociedad más empática y responsable. Al abordar la raíz de las problemáticas relacionadas con el bienestar animal mediante la educación, el proyecto se anticipa a futuros desafíos y establece las bases para una convivencia armónica entre seres humanos y animales domésticos, enriqueciendo así el tejido social y cultural de Colombia.

En conclusión, el Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara representa una oportunidad invaluable para Colombia de redefinir su relación con los animales domésticos y establecer un nuevo estándar en el bienestar animal y la responsabilidad social. Su adopción no solo mejoraría significativamente la calidad de vida de innumerables animales sino que también marcaría un paso adelante en la evolución ética y moral de la sociedad colombiana, reflejando un compromiso genuino con los valores de respeto y cuidado hacia todas las formas de vida.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto:</i> El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsables de animales de compañía.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto:</i> El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para <u>la</u> tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta <u>responsable</u> de animales de compañía.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> <i>Definición de animales domésticos de compañía.</i> Para los efectos de esta ley, el animal doméstico de compañía es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> <i>Definiciones:</i></p> <p><b>1. Abandono:</b> <u>Desentendimiento completo y absoluto por parte de un propietario en proveer los cuidados básicos a su animal. Incluye la delegación total de los cuidados a terceros sin el consentimiento de los mismos.</u></p> <p><b>2. Animales domésticos de compañía.</b> Es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.</p> <p><b>3. Maltrato Animal:</b> <u>Comportamiento socialmente inaceptable que se presenta cuando se omite la responsabilidad de impedir todo sufrimiento evitable en un animal de manera directa y/o indirecta, vulnerando los principios básicos de bienestar animal y los deberes para con los animales consignados en la normativa vigente y/o implicando la imposición de dolor, sufrimiento, afección emocional, estrés y/o muerte a un animal por parte de un ser humano.</u></p> <p><b>4. Protección animal:</b> <u>Conjunto de acciones tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causado a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.</u></p>	<p>Se agregan definiciones necesarias para la interpretación adecuada del Proyecto de ley, estos conceptos se agregan de conformidad con mesas de trabajo realizadas con el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca (IPYBAC)</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>En los territorios donde se dificulte acceder al curso de manera virtual, este se realizara mediante cartillas reutilizables.</u></p>	<p>Se adiciona párrafo con el fin de poder brindar alternativas a las personas en zonas donde se dificulta el acceso al curso de manera virtual.</p>



TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4°.</b> Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Créase el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.</p> <p>En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Créase el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.</p> <p>En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**IX. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos

de compañía y se dictan otras disposiciones, cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del texto aprobado en primer debate.

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el Curso Obligatorio para Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía en el territorio nacional, se crea el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto:** El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable de animales de compañía.

**Artículo 2º. Definiciones:**

1. **Abandono:** Desentendimiento completo y absoluto por parte de un propietario en proveer los cuidados básicos a su animal. Incluye la delegación total de los cuidados a terceros sin el consentimiento de los mismos.
2. **Animales domésticos de compañía.** Es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.
3. **Maltrato Animal:** Comportamiento socialmente inaceptable que se presenta cuando se omite la responsabilidad de impedir todo sufrimiento evitable en un animal de manera directa y/o indirecta, vulnerando los Principios Básicos de Bienestar Animal y los Deberes para con los Animales consignados en la normativa vigente y/o implicando la imposición de dolor, sufrimiento, afección emocional, estrés y/o muerte a un animal por parte de un ser humano.
4. **Protección animal:** Conjunto de acciones tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causado a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.

**Artículo 3º.** Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas

conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.

**Parágrafo:** En los territorios donde se dificulte acceder al curso de manera virtual, este se realizará mediante cartillas reutilizables.

**Artículo 4º.** Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía en el interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5º.** Crease el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.

En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.

**Artículo 6º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaren la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.

**Artículo 7º.** Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA Y 12 DE DICIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el Curso Obligatorio para Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía en el territorio nacional, se crea el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto:** El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsables de animales de compañía.

**Artículo 2º. Definición de animales domésticos de compañía.** Para los efectos de esta ley, el animal doméstico de compañía es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.

**Artículo 3º.** Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.

**Artículo 4º.** Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5º.** Créase el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.

En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.

**Artículo 6º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.

**Artículo 7º.** Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

  
**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Actas número 022, correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre 2023; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 6 diciembre de 2023, Actas número 021, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

  
**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**  
 Secretario Comisión Quinta  
 Cámara de Representantes

**CONTENIDO**

Gaceta número 363 - Martes, 9 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Emprender de Cafés Especiales para el Impulso del Sector Productor de Cafés Especiales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones. ....	19